



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Radicado	73001-33-33-010-2018-00425-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA VILMA BONILLA CORTES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Asunto:	sanción moratoria cesantías
Sentencia:	00112

I. ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia adelantada el pasado **26 de junio del 2019**, donde se manifestó **que se accedería parcialmente a las pretensiones** de la demanda que promovió la señora **MARÍA VILMA BONILLA CORTES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, el despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión dentro del término legal señalado en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de noviembre de 2017, frente a la petición del 22 de agosto de 2017 con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la petición de fecha **22 de agosto del 2017** radicado **No 21202**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006, a la señora **María Vilma Bonilla Cortes**.

1.3 Que se declare que la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

1.4. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las accionadas a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006.

1.5 Se ordene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, conforme al art. 187 de la Ley 1437 CPACA.

1.6 Se condene a las accionadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.7 Que se condene en costas a las entidades demandadas.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que la señora **María Vilma Bonilla Cortes** mediante petición radicada el **21 de agosto del 2014** según consta en el radicado No SAC 2014 PQR 19004, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a las que consideraba tenía derecho.

2.2 Que con Resolución No. **71003057** del **12 de noviembre del 2014**, le fue reconocido el auxilio solicitado.

2.3 Que el pago de la cesantía parcial se efectuó el **29 de enero del 2015**.

2.4 Que la accionante a través de apoderado, solicitó al Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

2.5 Que la entidad demandada guardo silencio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

Revisado el expediente se evidencia que el Ministerio de Educación Nacional– Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio FOMAG no contestó la demanda según constancia secretarial vista a folio 85 del expediente.

3.2. Municipio de Ibagué

El apoderado de la entidad contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas deprecadas incoadas por la parte actora, por considerar por carecer de sustento jurídico, constitucional y legal que indiquen su procedencia respecto el ente territorial.

Que el municipio no está llamado a responder por los hechos de la demanda teniendo en cuenta que el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes es el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y el proyecto de resolución debe ser elaborado por la secretaría de educación certificada.

Agrega que las competencias de las secretarías respecto del reconocimiento y pago de cesantías de los docentes son taxativas, limitadas y en nada implican la manifestación de su propia voluntad pues las mismas obedecen a la racionalización de los trámites actuando como meros intermediarios.

Propuso las excepciones que denominó 1. *“inexistencia de la obligación demandada* 2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva.* 3. *Falta de vicio en los actos administrativos que se acusan*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Parte demandante

La apoderada se ratificó en los hechos, pretensiones de la demanda, solicitando respetuosamente acceder a las pretensiones de la misma, es decir se le reconozca y pague la sanción moratoria de la accionante teniendo en cuenta al derecho que hoy les asiste por el pago tardío de las cesantías.

4.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderado judicial indica que existe animo conciliatorio por parte del Ministerio de educación nacional y el FOMAG y es preciso indicar que las entidades acatan las directrices dadas por las sentencias de unificación del Consejo de Estado del año 2018 y del año 2017, es pertinente indicar que el procedimiento que existe para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas obedece a un orden interno administrativo.

Según las sentencias a partir de la solicitud se cuenta con 15 días para emitir la resolución que reconoce las cesantías tramite a cargo de las secretarías de educación a la que este adscrita el docente y con 10 días para que quede ejecutoriado este trámite y 45 días para el pago y que la demora en el pago ha sido en las secretarías de educación y el FOMAG ese el encargado del pago pero no es el responsable de la mora.

Nótese que no se cumplió con los 15 días hábiles en la resolución pero si se realizó el pago dentro de los 45 días hábiles porque existen esos procedimientos administrativos internos por lo tanto la responsabilidad en la mora en el pago es evidente que es por parte de las secretarías y las entidades territoriales, en el presente la solicitud se realizó el 21 de agosto del 2014 y la resolución fue del 12 de noviembre del 2014 y el pago fue el 29 de enero del 2015 dentro de los 45 días y si se dispone de una condena se analice el aspecto de la condena en costas y respetuosamente solicita se exonere a las demandadas, de acuerdo con las reglas del artículo 365 del Código general del Proceso.

4.3. Municipio de Ibagué

El apoderado se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en la contestación de la demanda y solicita de manera atenta se nieguen las pretensiones de la demanda respecto del Municipio de Ibagué y se condene en costas a la parte actora.

4.4 Ministerio Público

Teniendo en cuenta lo manifestado por las sentencias de unificación del Honorable Consejo de Estado y lo dicho por el Tribunal administrativo del Tolima de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la ley 244 de 1995 el agente del ministerio público considera que le asiste razón al accionante para que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.3. TESIS DE LAS PARTES

5.3.1 Tesis de la parte accionante

En apoderado de la parte actora reiteró lo expuesto en la demanda, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la entidad obligada al pago de la cesantía demoró injustificadamente el reconocimiento, sin ningún argumento válido causando un perjuicio irremediable al empleado razón por la cual la sanción moratoria debe contarse a partir de los 70 días de haberse radicado la solicitud y solamente debe demostrarse en qué fecha se realizó el pago de la prestación, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

5.3.2 Tesis parte accionada.

A) Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada expone que las sentencias de unificación del Consejo de Estado no indican que se tenga una sanción por la mora en la expedición de la resolución sino hasta el pago, el Ministerio y el fondo acatan las sentencias y en cuanto a la pretensión de indexación las sentencias han indicado que no es posible acceder a esta pretensión y si se dispone una condena se analice el aspecto de la condena en costas y respetuosamente solicita se exonere a las demandadas, de acuerdo con las reglas del artículo 365 del Código general del Proceso.

B) Tesis Municipio de Ibagué

El apoderado de la entidad territorial en la contestación de la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones o condenas incoadas por la parte actora, por considerar que el municipio no está llamado a responder por los hechos de la demanda teniendo en cuenta que el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes es el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio

5.4. De las excepciones

Antes de entrar en el fondo principal de la controversia en el proceso, nos referiremos sobre las excepciones formuladas.

El Municipio de Ibagué propuso las excepciones que denominó: 1. *“inexistencia de la obligación demandada* 2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva.* 3. *Falta de vicio en los actos administrativos que se acusan*

5.4.1 De la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Ibagué.

De acuerdo con la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, así, se encuentra dentro de sus funciones la de efectuar el pago de las prestaciones y velar porque la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

El artículo 9 de la norma citada señala:

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

Así mismo, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, de cara al trámite del reconocimiento de prestaciones sociales de docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones, indica, en sus art. 4 y 5, que la resolución de reconocimiento de prestaciones sociales es elaborada y por consiguiente, suscrita por el Secretario de Educación del respectivo ente territorial, sin embargo, ello no desconoce que la función de reconocer y pagar las prestaciones a favor de los docentes es con cargo a la Nación – Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones, cuya creación tiene como objetivo precisamente éste y no otro.

Revisado el acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías y la negativa al reconocimiento de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías a favor de la accionante, advierte el Despacho que, en efecto el mismo es suscrito por la Secretaría de Educación de Ibagué junto al representante del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cumplimiento de las funciones que para ello les fue delegada por la ley 962 de 2005 y el decreto 2831 de 2005, pese a ello y en virtud de lo señalado anteriormente, habrá de declararse **probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Ibagué**, toda vez que el acto administrativo demandado, sólo atiende a la delegación que la norma hace en exclusiva para la proyección del acto, sin que ello implique que la decisión de su reconocimiento y por ende su pago sea del resorte del ente, pues en el mismo se manifiesta la voluntad de la Nación – Ministerio de Educación por intermedio del representante autorizado del Fondo Nacional de Prestaciones.

6. Problema Jurídico

Como se indicó anteriormente, la litis planteada por las partes se concreta en establecer: ¿Las accionadas deben pagar al accionante, la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía reclamada, contado a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma, dentro de los términos señalados en la Ley 1071 del 2006?

6.1 Tesis del despacho

Este despacho accederá a las pretensiones de la demanda dando aplicación a lo dispuesto en los considerandos de la reciente sentencia de unificación de Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, toda vez que la entidad accionada incurrió en sanción moratoria al no proferir el acto administrativo de reconocimiento y haber efectuado el pago de las cesantías parciales del accionante dentro del término indicado por la Ley 1071 de 2006.

6.2. DEL REGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE y RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA AL PERSONAL DOCENTE OFICIAL EN COLOMBIA.

Conforme a reglas establecidas por el legislador¹, evidenciamos que en materia de cesantías para el personal docente, podemos encontrar **docentes con régimen de**

¹ “Art. 15 Numeral 3 Ley 91 de 1989 **3º Cesantías**. A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o

retroactividad (docentes nacionalizados que se encontraban vinculados a 31 de diciembre de 1989) y **docentes con régimen de anualidad** (docentes nacionales y los vinculados a partir de 1990).

Así mismo, es necesario recordar que el Consejo de Estado² ha precisado que la sanción moratoria está consagrada para el régimen de liquidación anual de cesantías y para el régimen de retroactividad de cesantías por retiro definitivo del servicio, conforme con la Ley 244 de 1995, posición acogida por el Tribunal Administrativo del Tolima³.

La Corte Constitucional⁴ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal oficial docente señaló:

“De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago”.

Posteriormente y teniendo en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente,⁵ concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se

proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. “

² Ver sentencias: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sent. 19/07/2018. Rad. 08001-23-31-000- 2012-00524-01 (1700-16); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sent. del 07/12/2017. Rad: 44001-23-33-000-2013-00089-01 (3048-14).

³ Tribunal Administrativo del Tolima. M.P.: Dr. José Aleth Ruiz Castro. Sent. 04/04/2019. Rad. 73001-23-33-006-2018-00163-00; y M.P.: Dr. José Andrés Rojas Villa. Sent. 25/04/2019. Rad. 73001-33-33-003-2017-00133-01

⁴ Sentencia C-486 de 2016

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.*

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que:

“La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice a la accionante se le reconoció y pagó su cesantía en el término estipulado en la ley.

7.1 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la señora María Vilma Bonilla Cortes mediante petición del 21 de agosto del 2014 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantías parciales.	Documental: Extraído de la resolución No 7100 3057 del 12 de noviembre del 2014 (fl 21 - 23).

⁶ Artículos 68 y 69 CPACA.

2. Que el 12 de noviembre del 2014 se reconoció la cesantía parcial a la demandante.	Documental: Resolución No. 7100 3057 del 12 de noviembre del 2014 (fl 21 - 23).
3. Que el pago de las cesantías se efectuó el 29 de enero del 2015	Documental: certificación pago cesantía de la Fidupervisora (fl 24)
4. Que el 22 de agosto del 2017 la actora solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.	Documental: Petición radicada No 21202 (fl 27 - 29)
5. Que el FOMAG guardó silencio.	
6. Que la accionante en el año 2014 devengada por concepto de sueldo básico mensual la suma de \$2.381.197 pesos régimen de cesantías retroactivo	Documental: Comprobante pago salarios expedido por la Secretaría de Educación (fl.25).
7. Que el accionante prestó sus servicios como docente desde 02 de mayo de 1995 al 03 de agosto de 2014	Documental: Extraído de la resolución No 7100 3057 del 12 de noviembre del 2014 (fl 21 - 23).

Conforme a los hechos probados, se demuestra que a la señora María Vilma Bonilla Cortes, se le han efectuado reconocimiento de cesantías en los términos de las siguientes Resoluciones Nos. 2654 del 06/11/2002 por valor de \$6.943.055,00 y 1182 de 19/07/2010 por valor de \$17.563.142,00⁷, de lo cual obligatoriamente se evidencia que la liquidación de las cesantías de la accionante, se encuentra sometido al régimen de retroactividad, en el que se liquidan las cesantías teniendo como base el salario devengado al momento de la desvinculación de la entidad o de la liquidación parcial de la cesantías.

Acorde a lo ya expuesto tenemos que la demandante es beneficiaria del régimen de retroactividad de cesantías, se concluye que el acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de las sanción moratoria reclamada, se expide conforme a derecho, en virtud a que como se ha evidenciado en los antecedentes jurisprudenciales ya mencionadas⁸⁹, dicha sanción moratoria, está consagrada para el régimen de liquidación anual de cesantías y para el régimen de retroactividad sólo por retiro definitivo del servicio, conforme la ley 244 de 1995, dado que la sanción por mora reclamada por la señora María Vilma Bonilla Cortes, no se efectuó por retiro definitivo del servicio, por lo cual no es viable reconocer la sanción por mora.

8. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

⁷ Extraído de la Resolución 1003057 del 12 de noviembre de 2014 Fl. 21-23

⁸ Ver sentencias: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sent. 19/07/2018. Rad. 08001-23-31-000- 2012-00524-01 (1700-16); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sent. del 07/12/2017. Rad: 44001-23-33-000-2013-00089-01 (3048-14)

⁹ Tribunal Administrativo del Tolima. M.P.: Dr. José Aleth Ruiz Castro. Sent. 04/04/2019. Rad. 73001-23-33-006-2018-00163-00; y M.P.: Dr. José Andrés Rojas Villa. Sent. 25/04/2019. Rad. 73001-33-33-003-2017-00133-01

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandante en la suma de **trescientos mil (\$300.000) pesos**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Ibagué.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del acto administrativo ficto o presunto resultante de la falta de respuesta a la petición de fecha **22 de agosto del 2017** radicado **No 21202**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma de **trescientos mil (\$300.000) pesos** como agencias en derecho

QUINTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

SÉPTIMO: Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

(ORIGINAL FIRMADO)